



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.696

"MARI, LUCAS RAUL S/
QUEJA EN CAUSA N° SC-
31883-2019/III DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA III".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.696-Q, caratulada:
"Mari, Lucas Raúl s/ Queja en causa n° SC-31883-2019/III
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Isidro, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la
parte la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San
Isidro, mediante el auto dictado el 18 de julio de 2019,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Lucas
Raúl Mari, contra la decisión de ese órgano que confirmó
la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 5
departamental que lo había condenado a la pena de seis
meses de prisión de ejecución condicional, más las costas
del proceso y las reglas de conducta impuestas en el
origen, por hallarlo autor penalmente responsable de los
delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad y
lesiones leves en concurso real entre sí (v. fs. 18/22).

II. El señor defensor oficial departamental
-doctor Hernán Rocha- articuló queja (v. fs. 25/32).

Luego de su presentación, reprodujo de manera

///

textual los acápites II, III y IV llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado (v. fs. 9 vta./15 vta., apdos. titulados "admisibilidad", "procedencia" y "antecedentes y fundamentos", respectivamente; y fs. 26 vta./31 vta.).

De seguido, en un apartado que tituló "La resolución de inadmisibilidad del recurso" (negrita y mayúscula en el original, v. fs. 31 vta.), expresó que la Cámara no encontró satisfechos los requisitos de admisibilidad propios de la vía impugnativa cuando su fallo careció de fundamentación y afectó la garantía del debido proceso y la defensa en juicio de su asistido, lo que fue planteado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley rechazado.

Finalmente, pidió a este Tribunal que se flexibilicen los recaudos formales -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN-, y postuló que el auto adverso se limitó a reiterar los fundamentos del rechazo del recurso de apelación (v. fs. 31 vta. y 32).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

Es que el argumento basal por el cual el Tribunal de Alzada denegó el carril extraordinario intentado radicó en la falta de carga técnica de los agravios de pretensa índole federal por no trascender de un mero criterio discrepante con lo fallado (v. fs. 19 vta./21 vta.)

Ante ello, y en confronte con lo reseñado en el apartado II, se advierte el desentendimiento de la parte en tanto dirigió sus esfuerzos a confrontar el primer fallo de la Cámara y a repasar los agravios que llevó en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.696

la vía denegada, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines de la presentación directa (art. 484, CPP).

Cabe recordar que el objeto exclusivo y excluyente de la vía de hecho es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada, y su finalidad no es otra que la remoción de los obstáculos formales que fundaran la motivación de la decisión desestimatoria, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente (conf. causas P. 130.809, resol. de 26-XII-2018 y P. 131.175, resol. de 17-IV-2019, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por el señor defensor oficial de San Isidro -doctor Hernán Rocha- a favor de Lucas Raúl Mari (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°57